



Resolución Ministerial

N° 497-2017-MC

Lima, 26 DIC. 2017

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos contra los Memorandos N° 312-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC y N° 315-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; el Memorando N° 003677-2017-OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 312-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 19 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque comunicó al señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos, que a partir de dicha fecha deberá hacer uso de su periodo vacacional por el lapso de 01 mes; debiendo coordinar la expedición de la papeleta de salida correspondiente, así como las acciones administrativas para la entrega de cargo a la Dirección Ejecutiva;

Que, con Memorando N° 315-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 20 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva de la mencionada Unidad Ejecutora reiteró al mencionado trabajador, que debió cumplir la orden que le fue emitida sobre hacer uso de su periodo vacacional a partir del 19 de octubre de 2017, a través del documento señalado en el párrafo precedente;

Que, con documento presentado con fecha 06 de noviembre de 2017, el señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos interpuso recurso de apelación contra los precitados Memorandos N° 312-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC y N° 315-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, solicitando que los mismos sean declarados nulos por contravenir el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; toda vez que según refiere, pese a que sus vacaciones estaban programadas para el mes de mayo del año 2018, sin ninguna explicación, la Directora Ejecutiva de la mencionada Unidad Ejecutora emitió los Memorando materia de apelación, disponiendo el uso del goce de su periodo vacacional a partir del 19 de octubre de 2017;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el recurrente refiere que en uso del derecho que le asiste, deja constancia que ha hecho uso de su periodo vacacional por 01 mes, a partir del 23 de octubre de 2017;

Que, sobre el particular, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria, establece que el descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un período de 30 días calendario por cada año de servicios

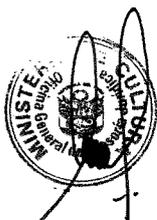


cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación; beneficio que se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad; y cuyo tiempo acumulado de servicios no es interrumpido por renovación o prórroga. Precisa además en su numeral 8.3, que la oportunidad del descanso físico es determinada por las partes, y que de no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente. Y en su numeral 8.5, que si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional del caso;

Que, a través del Memorando N° 003677-2017-OGRH/SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que adicionalmente al marco normativo señalado en el párrafo precedente, se debe tener en cuenta que el numeral 5.1 del artículo 5 del mencionado Reglamento, establece que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado y que su duración no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación: por lo que una vez cumplido el año de servicio, el trabajador sujeto a dicho régimen puede programar el uso de su descanso físico, pero siempre considerando la vigencia de su contrato administrativo de servicios, por ser un régimen especial;

Que, en el presente caso, el recurrente alega que se habría forzado el uso de sus vacaciones en una fecha no pactada, alterando con ello su estatus personal, su plan de vida y el disfrute de su derecho en la fecha programada, esto es, en mayo de 2018; sin embargo, teniendo en cuenta que su contrato administrativo de servicios tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, tal como lo señala en su recurso de apelación, y atendiendo a lo establecido en el marco normativo antes expuesto, no corresponde programar el goce de las vacaciones fuera del periodo de vigencia de dicho contrato;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos contra los Memorandos N° 312-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC y N° 315-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; toda vez, que de conformidad con los artículos 5 y 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, siempre que el trabajador cuente con contrato vigente. Sin embargo en el presente caso, el contrato administrativo de servicios del recurrente tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017;





Resolución Ministerial

N° 497-2017-MC

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 216.1 del artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que el recurrente deja constancia que a partir del 23 de octubre de 2017, ha hecho uso del periodo vacacional de 01 mes requerido por la Directora Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque mediante los Memorandos N° 312-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC y N° 315-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos contra los Memorandos N° 312-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC y N° 315-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

